



Consejo Superior  
de la Judicatura

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE TUNJA**

Correo institucional: [j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 7424240 – 3108753382

**Tunja, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso:	TUTELA.
REFERENCIA No:	<b>15001316000220230005800</b>
Accionante:	JOSE YOVANNI ARIAS HERNANDEZ.
Accionadas:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS.
Derecho(s)	Acceso A Cargos Públicos, Debido Proceso y Trabajo
Decisión:	Sentencia.

**ASUNTO A RESOLVER:**

Decide el Despacho la acción de tutela de la referencia conforme lo disponen artículos 37 del decreto 2591 de 2001, artículo 1º del decreto 1382 de 2000, Artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

**1. LA DEMANDA**

El ciudadano **JOSE YOVANNI ARIAS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.049.605.606**, actuando en nombre propio, interpone **ACCION DE TUTELA** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL -DIAN-** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS-** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DEBIDO PROCESO Y TRABAJO**.

-Aduce que participó en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, para el cargo ofertado en la OPEC 198369, Gestor 01 código de empleo 301, grado 01, superando de manera satisfactoria las etapas de verificación de requisitos mínimos y las pruebas escritas. No obstante, denuncia que fue excluido de la FASE II del concurso, según los argumentos de la CNCS, por no encontrarse dentro de los tres primeros puntajes para ser llamado a dicho curso. Considera que el proceder de las accionadas es irregular, en tanto que, según su concepto

incumple la condición establecida en el inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la CNCS, norma que estableció que en aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, se llamará a Curso de Formación correspondientes a la Fase II del proceso de selección DIAN 2022, a partir del siguiente criterio:

*"En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNCS mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso".*

-En razón a lo anterior acude a este instrumento de protección de derechos fundamentales, en aras de que la parte accionada cese en la alegada vulneración, para lo cual solicita que este Despacho ordene a las accionadas convocarlo a la fase II del concurso de méritos DIAN 2022, dentro de la OPEC 19836.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

El seis (6) de febrero del año 2024, se admitió la acción de tutela interpuesta contra las accionadas: **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA; DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS** y se les notificó a los correos electrónicos:

1. [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co);
2. [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co);
3. [notificacionesjudiciales@diancolombia.org](mailto:notificacionesjudiciales@diancolombia.org);
4. [notificacionesjudiciales@arandina.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@arandina.edu.co);

Se ordenó notificar a la entidad accionada para que, en el término de (2) dos días se pronunciara con relación a los hechos planteados por el accionante.

De la misma forma se tiene acuse de recibido como consta en los archivos 7, 8,9,10 y 11 del presente expediente digital.

## **3. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS**

### **3.1. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

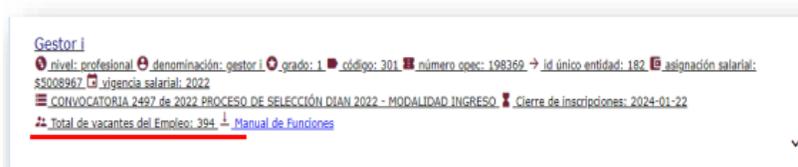
El 9 de febrero del año 2024, el Coordinador jurídico del CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 se pronunció dentro del presente trámite constitucional, solicitando se declare la carencia actual de objeto y se nieguen todas las pretensiones del

accionante, o en su defecto se declare la improcedencia de la acción por no cumplir el requisito de subsidiariedad. Sostiene la accionada que, si bien el qui accionante supero el puntaje mínimo aprobatorio de la fase I del concurso, el puntaje obtenido no le permite estar en una posición meritoria para ser llamado al curso de formación.

Enuncia el marco normativo bajo el cual se soporta esta oferta pública de empleo, resaltando que la norma que rige la convocatoria es el Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, citando los artículos 17 y 20. En los cuales se determina el objeto de la prueba aplicar en el proceso de selección y del artículo 20 que establece:

*" ... se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo..."*

Recalca que el para e empleo al que aplicó el hoy accionante se ofertaron **394 vacantes**, como se evidencia:



Puntualiza entonces que, el 25 de enero del 2024 la CNSC expidió la Resolución N° 2143 "Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022", acgto administrativo en el que no se encuentra el aspirante JOSE YOVANNI ARIAS HERNANDEZ dado que **"... aunque superó el puntaje mínimo aprobatorio de la fase I, no logro obtener un puntaje que le permitiera obtener una posición meritoria y ser llamada a Curso de Formación..."** es decir que **NO ocupó uno los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, y en tal sentido NO continúa en la Fase II del Proceso de Selección Dian 2022"**.

Puntualiza que, de acuerdo a lo establecido en el acuerdo de convocatoria, debían ser llamados los tres (3) primeros puestos por vacante y teniendo en cuenta que el empleo 198369 ofertó 394 vacantes, debían ser llamados 1.182 aspirantes, sin embargo

y en línea con el mismo acuerdo que señala "*incluso en condiciones de empate en estas posiciones*", ello implica que si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo, situación que ocurre en esta OPEC.

En lo referente a los derechos de petición aportados por el aquí accionante con radicado 2023RS141682, 2023RS151605 y 2023RS16840, sostiene la accionada que no tiene conocimiento de las respuestas, porque fue la CNSC la que los tramito.

Enfatiza que previo a la inscripción los aspirantes tienen conocimiento del Acuerdo de Convocatoria y el Anexo Técnico que son las normas reguladoras del Proceso de Selección DIAN 2022 y con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector el cual establece los requisitos generales de participación, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

Finalmente, reitera que por parte de esa accionada no se le han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, puesto que el Proceso de Selección DIAN 2022 se ha realizado bajo los principios orientan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, siempre respetando y protegiendo los derechos de los aspirantes y actuando bajo los lineamientos del Acuerdo de Convocatoria y el Anexo Técnico que son las normas que regulan el presente proceso de selección.

### **3.2 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**

En respuesta del 9 de febrero de 2024 el Jefe de la Oficina Jurídica de esa accionada, se pronunció respecto de la demanda de Tutela, solicitando desvincular a la entidad del presente proceso de amparo, argumentando que la entidad no ha vulnerado los derechos invocados por la parte actora.

Manifiesta en primer lugar que, la CNSC expidió el Acuerdo No. 08 de 2022 "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022*", modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su Anexo, normas que contienen las reglas que rigen el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas los intervinientes en el proceso, de conformidad con el artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de

2021, el cual dispone que los Acuerdos de los procesos de selección para el ingreso y/o ascenso a la carrera administrativa de la DIAN, "(...) son la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la entidad o firma especializada que efectúa el concurso, a los participantes (...)"

Sostiene que en ningún momento se han cambiado abruptamente las normas del Acuerdo del proceso de selección, que dé lugar a la vulneración de dicho principio y afecte los derechos de la accionante, por el contrario, las normas están y permanecen incólumes y se expidieron en cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que las sustentan.

Menciona que el artículo 29.2 del Decreto Ley 71 de 2020, norma que regula el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, señala el proceso a seguir para los concursos en dicho sistema, dispone:

*Artículo 29. Pruebas para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN bajo las modalidades de ingreso o ascenso. Para la provisión de los empleos bajo las modalidades de ingreso o ascenso, el proceso de selección comprenderá dos (2) fases independientes, a saber:  
(...)*

*29.2 Fase II. A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I.*

Reporta que "**para la OPEC 198369 se ofertó un total de 394 vacantes, y dentro de los inscritos, un total de 1182 aspirantes fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que el aquí accionante, inclusive en situaciones de empate, razón por la cual, del citado, no se predicó la citación a cursos de formación**".

Funda lo anterior, en el hecho que el puntaje obtenido por el accionante correspondiente a **33.95** el que lo relega a la **posición 11723** dentro de los 13.368 aspirantes de la OPEC que nos ocupa, así pues, acceder a sus pretensiones iría en contravía de las normas propias del Proceso de Selección, máxime si se tiene en cuenta que el llamamiento a cursos de formación se predica en razón a los mejores puntajes obtenidos, garantizando con ello el cumplimiento del mérito sobre el cual se erige la carrera administrativa.

En lo que respecta a las solicitudes elevadas por el accionante bajo radicados 2023RS141682 y 2023RS160605, refiere que

procedió a dar alcance a tales respuestas, bajo radicados 2024RS007042 y 2023RS168387, con el ánimo de dar claridad en la regla establecida para la citación a los cursos de formación como Fase II del Proceso de Selección DIAN 2022.

Puntualiza que esa entidad ha corregido de manera oficiosa los yerros que ha advertido en cuanto a las respuestas brindadas a los peticionarios, con ocasión de los cursos de formación, por lo que de ningún modo puede interpretarse que las respuestas a las que hace alusión el accionante han sido factor que represente la modificación en las normas preexistentes que rigen el Proceso de Selección DIAN 2022 y con ello tampoco se ha generado expectativas respecto del ingreso a la carrera administrativa en la planta de personal de la DIAN, al contrario, con el alcance a la respuesta inicialmente brindada, se le dio el panorama cierto del procedimiento de llamado a los respectivos cursos de formación, ello en apego a las normas que rigen lo propio.

Concluye que **el accionante no fue citado a CURSOS DE FORMACIÓN, toda vez que, NO ocupó uno los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, y en tal sentido NO continúa en la Fase II del Proceso de Selección Dian 2022.**

### **3.3. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

En respuesta del 9 de febrero de 2024, el apoderado de la UAE - DIAN, se manifiesta frente al escrito de tutela. Solicita desvincular a la entidad del presente proceso de amparo argumentando que la entidad no ha vulnerado los derechos invocados por la parte actora y que sus pretensiones deben ser negadas, habida cuenta que si bien la UAE DIAN participa en esta oferta pública de empleo, quien maneja la plataforma y que en general todas las etapas es la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo que genera una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que a la DIAN se refiere, por lo que solicita ser desvinculada del presente trámite constitucional.

### **4. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un mecanismo preferente y de procedimiento sumario, destinado a la protección de los Derechos Fundamentales inherentes a toda persona, cuando quiera que ellos estén siendo vulnerados o amenazados la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de

defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), y el amparo opera en principio, como mecanismo transitorio de protección. -Sentencia T 480 de 2014.

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Le concierne a este despacho establecer, si las accionadas **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA; DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** vulneraron o están vulnerando los derechos de acceso a cargos públicos, debido proceso y trabajo del accionante JOSÉ YOVANNI ARIAS HERNÁNDEZ al no convocarlo al curso de formación fase II del **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022**.

Para resolver el presente problema jurídico el despacho analizará los siguientes puntos:

#### **4.2 DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

Habida cuenta que el reproche constitucional en el presente caso, se centra en las decisiones adoptadas por la entidad convocante de un concurso de mérito para el acceso a cargos públicos, resulta pertinente traer a colación los lineamientos que sobre el particular ha sentado la jurisprudencia constitucional. Al efecto, en Sentencia T-180 de 2015 la aludida Corporación enseñó:

*"(...) 56. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.*

*57. El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el*

*reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.” (Resaltado por fuera del texto original).*

## **“PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS**

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, así:

*1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera*

*administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. "Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente".*

La sentencia SU - 446 de 2011, la Corte Constitucional menciona sobre la convocatoria que es:

**"La norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes.**

Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

#### **4.3. EL CASO CONCRETO**

##### **Legitimidad por activa y pasiva**

Conforme al artículo 86 Constitucional y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar de forma directa, o por quien actúe legítimamente en su nombre la protección de sus derechos fundamentales; a su turno, debe dirigirse contra la

autoridad pública o representante legal del órgano o el particular que presuntamente vulneró o amenazó el derecho fundamental.

En este caso, se cumplen en su integridad los presupuestos analizados, porque el demandante interpuso directamente la acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales; asimismo, se dirigió la acción en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL -DIAN- y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS-;** quienes tienen a cargo el desarrollo de la convocatoria donde participó el demandante.

El despacho integró el contradictorio a todos los participantes del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, para el cargo ofertado en la OPEC 198369, Gestor 01 código de empleo 301, grado 01.

### **Inmediatez**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o vulnera los derechos fundamentales. La sentencia SU-961 de 1999 indicó que *"la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto"*

En el caso que se analiza, JOSE YOVANNI ARIAS HERNANDEZ aduce como causa de vulneración de sus derechos fundamentales el hecho de que no fue incluido en el listado de concursantes convocados para realizar el Curso de Formación dentro del ya citado concurso de méritos, convocatoria que se realizó el 22 de enero de 2024, como se evidencia:

Citación al Curso de Formación y publicación de su Guía de Orientación para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022 Imprimir

el 22 Enero 2024.

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Consorcio Mérito DIAN 06/23 informan a los aspirantes de los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022 modalidades de Ingreso y Ascenso que, la **citación para realizar los Cursos de Formación** podrá consultarse a través del SIMO, el próximo **25 de enero de 2024**, ingresando con su usuario y contraseña.

**Los Cursos de Formación iniciarán a partir del 1 de febrero de 2024.**

Los Actos Administrativos a los que refiere el artículo 20 del Acuerdo No. 08 de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 podrán consultarse en la página web de la CNSC a **partir del 25 de enero de 2024.**

La Guía de Orientación al Aspirante para el desarrollo de los Cursos de Formación y su Manual de Uso de la Plataforma, se pueden consultar en la página web de la CNSC, enlace:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-cursos-formacion>

En caso que el aspirante desee renunciar al Curso de Formación, puede presentarla únicamente en el SIMO los días 26 y 29 de enero de 2024, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 20 del mencionado Acuerdo.

Cualquier solicitud relacionada con el desarrollo de los Cursos de Formación, deberá ser remitida al Consorcio Mérito DIAN 06/23, mediante el siguiente correo: [sopORTEVIRTUAL.cnsc.dian@areandina.edu.co](mailto:sopORTEVIRTUAL.cnsc.dian@areandina.edu.co)

De manera que, este despacho encuentra cumplido el requisito de inmediatez, ya que ha transcurrido un tiempo razonable desde la ocurrencia de los hechos que el accionante refiere como la fuente de vulneración a sus garantías fundamentales y la interposición de la presente acción de amparo constitucional.

### **Subsidiariedad**

El principio general conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, consiste en que la acción de tutela procede cuando el afectado no tenga a disposición otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora, en lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos, la Corte Constitucional expresa que la regla general es que es improcedente por existir medios judiciales ordinarios, salvo los siguientes supuestos:

*"96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito<sup>1</sup>. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que*

<sup>1</sup> Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos: - Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. - Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

*desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.*

*97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»<sup>2</sup>. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»<sup>3</sup>.*

*98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable<sup>4</sup>. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»<sup>5</sup>.*

*99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-314 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-292 de 2017.

<sup>4</sup> Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017.

<sup>5</sup> Sentencia T-049 de 2019.

*de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»<sup>6</sup>.<sup>7</sup>*

El Tribunal Administrativo de Boyacá en diferentes pronunciamientos ha señalado que, los procesos de selección de personal corresponden a una manifestación de la función administrativa, que se materializa a través de los siguientes actos administrativos:

*"el de convocatoria, el de admisión al concurso, el que contiene los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes, el que contiene el resultado de pruebas comportamentales, el que incorpora el resultado de pruebas especiales como exámenes de salud o concursos de formación, el que incorpora los resultados de la valoración de antecedentes y, finalmente el que estable la lista de elegibles y/o contiene el nombramiento, y estos actos, dependiendo de su relación con el trámite, son susceptibles de control a través de las acciones contenciosas administrativas.*

(...)

*Existen eventos en los que los actos preparatorios se tornan en definitivos para algunos concursantes pues finiquitan, en lo que a ellos corresponde, el proceso o hacen imposible que continúen, caso en el cual se tornan impugnables ante el juez contencioso administrativo, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y reparación del daño."<sup>8</sup>*

Ahora corresponde al juez constitucional, establecer o determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz, es decir, *"en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho"<sup>9</sup>*

<sup>6</sup> En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU067 de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de Tutela de 7 de diciembre de 2022, MP.: Dayán Alberto Blanco Leguízamo, EXP: 15001-33-33-012-2022-00310-01. Posición reiterada en la Sentencia de Tutela del 24 de agosto de 2023, Expediente: 150013333012-2023-00114-01, y Sentencia del 30 de octubre de 2023, Expediente 15001-3333-010-2023-00150-01, MP.: Luis Ernesto Arciniegas Triana.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2022, M.P. Alejandro Linares Castillo, citada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia del 30 de octubre de 2023, Expediente 15001-3333-010-2023-00150-01, MP.: Luis Ernesto Arciniegas Triana.

Es así, que la posición jurisprudencial de la Corte Constitucional<sup>10</sup> ha sido pacífica en relación a que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando resultan susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, en ciertos casos excepcionales la Corte Constitucional, ha considerado que la acción de tutela resulta procedente de forma definitiva, en eventos de concurso de méritos:

*"(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>11</sup>; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles<sup>12</sup>; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional<sup>13</sup>; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario (...) v) el tiempo de vigencia de la lista<sup>14</sup>"<sup>15</sup>*

En suma, en cada caso se ha de establecer si los medios de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico que se plantea, máxime que si el acto administrativo es susceptible de enjuiciamiento puede ser objeto de medidas cautelares.

En el presente caso, encuentra este Juez constitucional que, la decisión administrativa contentiva de la convocatoria a realización de curso de formación, resulta ser definitiva para el accionante, porque al no ser incluido en esa oportunidad, no se le permitió seguir en el concurso de méritos, de manera que, ese acto administrativo es susceptible de control judicial ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de las acciones de nulidad y nulidad restablecimiento del derecho,

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-456 de 2022.

<sup>15</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia del 30 de octubre de 2023, Expediente 15001-3333-010-2023-00150-01, MP.: Luis Ernesto Arciniegas Triana.

respectivamente.

Además, no se dan los supuestos excepcionales que permitan la procedencia de la acción de tutela, porque el empleo al cual se inscribió no es de periodo fijo, sino de carrera administrativa. En el caso que se analiza, no presenta elementos que podrían escapar al control del juez de lo contencioso administrativo, ya que los actos administrativos que le afectan son definitivos y no de trámite, y los reparos que plantea son del resorte del debate probatorio en un proceso ordinario.

Tampoco se acreditan condiciones particulares del accionante, en razón a edad, estado de salud, condición social, etc., que hagan desproporcionado acudir al mecanismo ordinario ni se encuentra demostrada la eventual configuración de un perjuicio irremediable.

Aunado a la evidente procedencia de la acción de amparo, encuentra el Juez constitucional que tampoco existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante. Al respecto, de anterior, la contestación emitida por las accionadas se extrae que el accionante no continuó en el concurso por no superar el promedio mayor de los participantes, ya que el puntaje obtenido por el accionante correspondiente a **33.95** lo relega a la **posición 11723** dentro de los 13.368 aspirantes de la OPEC que nos ocupa, lo que

De igual forma, no logró comprobarse en el presente trámite, dada sus particularidades, haya sido resuelto por un trato diferente al de otras personas que también cursen el proceso de selección DIAN 2022 y que, si fueron llamadas a curso de formación, y que la CNSC incurre en error al no hacer el llamado al accionante, sin que con ello se quiera significar que la no escogida, lo cual debe reitera este despacho es óbice en otro escenario judicial diferente a la senda constitucional, pero que, por el momento, la conclusión antedicha sirve de respaldo para descartar, en cierta medida, la vulneración del derecho a la igualdad.

Ahora bien, respecto de la pretensión de la acción constitucional es menester indicar que el accionante por medio de las respuestas trascritas en la demanda ya conoce el procedimiento del llamado a los aspirantes, y si lo que pretende es dejar sin efecto el acto administrativo que lo deja por fuera del concurso reitera este Despacho que la vía idónea para hacerlo no es la acción constitucional; en ese orden, no existe prueba que la CNSC

vulnera derecho porque el accionante no tenga claridad de la interpretación en la expresión "***incluso en condiciones de empate en estas posiciones***", no es el juez constitucional que debe ordenar la emisión de conceptos y/o aclaraciones a la entidades estatales, pues bien puede el accionante solicitarlo de manera particular, quien en el caso que nos atañe no se encuentra probado que haya realizado petición a la entidad, por lo que ceder a la pretensión del accionante sin una carga mínima de actividad y diligencia es el devenir de una condena injustificada a la accionada. Incluso, de manera clara el Tribunal Constitucional en sentencia T - 527 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), expresó frente a este tópico que:

*"... si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder."*

Ahora bien, encuentra el Despacho que, en el presente caso no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; toda vez que las determinaciones adoptadas por la entidad accionada se profirieron en estricto acatamiento de los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 08 de 2022 "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022*", que, como se indicó en precedencia es norma que rige lo atinente al aludido concurso de mérito, y que ha sido de conocimiento de la totalidad de concursantes, habida cuenta que tal como se evidencia la convocatoria fue debidamente publicitada.

Por tanto, si el accionante no estaba de acuerdo con dicha disposición, ha debido ejercer las acciones legales pertinentes ante la jurisdicción de los contencioso administrativo; pero al inscribirse al concurso en los términos en que fue reglamentado a través de dicho acto administrativo, se obligó a acatarlo en su integridad; por lo que no es este el escenario para que se exija una modificación de las normas que rigen la CONVOCATORIA; toda vez que ello desborda el objeto de este mecanismo de protección de derechos constitucionales y desnaturalizaría su objeto, ya que el fin de la Tutela es la protección de derechos fundamentales de los ciudadanos, no la vulneración de las

garantías de la mayoría de concursantes que se acogieron a los términos del concurso, en aras de permitir que el accionante tenga un trato preferente en contraste con otros participantes en el mismo concurso de méritos.

En conclusión, esta Instancia Judicial no advierte violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, toda vez que las determinaciones tomadas se profirieron dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. 08 de 2022 "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022*". Tampoco se evidenció un perjuicio irremediable que se puede configurar ni se advierte vulneración de derechos invocados, pues se aplicaron las disposiciones legales establecidas para dicha convocatoria.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia-Oralidad de Tunja, actuando como Juez de Tutela, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la acción de tutela presentada por **JOSE YOVANNI ARIAS HERNANDEZ**, en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL -DIAN-** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS-** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DEBIDO PROCESO Y TRABAJO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2.591 de 1.991. Se les hace saber que, tienen el derecho de impugnar este fallo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** - que por su intermedio se publique la presente providencia en su portal web del presente concurso; para lo cual las entidades accionadas deberán enviar a este Despacho constancia de la publicación en sus portales web.

**CUARTO: REMITIR** oportunamente el expediente electrónico a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, Acuerdo PCSJA20-No. 11594 de 13 de julio de 2020 y Circular PCSJC20-29 de 29 de julio de 2020).

**En caso de no ser seleccionada para revisión, archívese el expediente.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



**TITO FRANCISCO VARGAS MARQUEZ**